

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Aguas.

No habiéndose presentado postor á la primera y segunda subasta celebradas respectivamente en 15 de Octubre y 10 de Noviembre del año último en la Alcaldía de Epila y este Gobierno de provincia, para la division de aguas del rio Jalon, en término de aquella villa, segun se anunció en el BOLETIN OFICIAL, núm. 67, correspondiente al dia 16 de Setiembre, y núm. 105 del 1.º de Noviembre del año último, este Gobierno ha acordado se celebre una tercera subasta, designando al efecto el dia 31 del actual, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de Epila y en el local de la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, bajo el tipo de 11.649 pesetas 46 céntimos, hallándose de manifiesto en dicha Seccion los planos y condiciones que han de regir en la contrata.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, debiendo presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como

garantía para tomar parte en la subasta será del uno por 100 de su presupuesto de contrata. Este depósito podrá hacerse en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado.

En el caso que resulten proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la Instruccion ántes citada.

Los gastos de insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 19 de Julio de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun consta de la cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Gobernador de la provincia de Zaragoza con fecha 19 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras para la division del cáuce del rio Jalon, en el término de Epila, se compromete á tomar á su cargo las mencionadas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion mejorando ó admitiendo el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no



se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Verificada la demarcacion de cuatro pertenencias de una mina de sal gemma, titulada «Petra», sita en término de Remolinos, y aprobado por este Gobierno el expediente concediendo á D. Enrique Alonso dichas pertenencias, he acordado expedir el título de propiedad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos del art. 37 de la vigente ley de Minas.

Zaragoza 18 de Julio de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Verificada la demarcacion de seis pertenencias de una mina de sal gemma, titulada «Victoria», sita en término de Remolinos, y aprobado por este Gobierno el expediente concediendo á D. German La Rosa dichas pertenencias, he acordado expedir el título de propiedad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos del art. 37 de la vigente ley de Minas.

Zaragoza 18 de Julio de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real órden de 22 de Marzo de 1850 é Instruccion de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real órden de la misma fecha, la Comision provincial, de acuerdo con el Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de la fecha en la forma siguiente:

	Ptas. Cts.
Racion de pan.....	0:24
Idem de cebada.....	1:17
Idem de paja.....	0:42
Litro de aceite.....	0:99
Idem de vino.....	0:22
Kilógramo de carbon.....	0:09
Idem de leña.....	0:04
Idem de carnero.....	1:67

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en

la forma que dispone la Real órden de 18 de Setiembre de 1848 é Instruccion citada.

Zaragoza 18 de Julio de 1882.—El Vicepresidente, Vicente Marquina.—Por acuerdo de la Comision, el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de guerra, Isidro Sanchez.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

(Continuacion.)

TARIFA TERCERA.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.	CUOTAS. Pesetas. Cs.
1. Máquinas de hilar y de retorcer: Movidas por agua, vapor ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos.	3:25
Movidas por caballerías. Por cada 10 husos.	2:50
A mano. Por cada 10 husos.	1:25
2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.	23
Movidos por caballerías para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	18
Movidos por agua, vapor etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'065 metros. Se pagará por cada uno.	19
Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	15
3. Telares mecánicos: Movidos por agua, vapor etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.	20
4. Telares mecánicos: Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior. Se pagará por cada uno.	17
Movidos por agua, vapor etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno.	17
Movidos por caballería para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno.	14
5. Telares á mano: Para la confeccion de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Pagará cada uno.	28
Para la confeccion de tapices, sea cualquiera el ancho. Pagará cada uno.	40
6. Telares á la Jacquard: En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.	41
En que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno.	9
7. Telares de lanzadera ó volante: En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Pagarán por cada uno.	9
En que se tejan telas cuya dimension sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Pagarán por cada uno.	7
8. Batanes: Movidos por vapor etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó es-	

	CUOTAS.	
	Pesetas.	Cs.
tambre, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Se pagará por cada uno.	51	
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	34	
Funcionando de seis meses abajo.	28	
Movidos por caballería, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	23	
9. Batanes:		
Movidos por vapor etc., destinados al servicio del público, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	69	
Movidos por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	57	
Funcionando de seis meses abajo.	46	
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	40	
NOTA. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.		
10. Perchas ó máquinas:		
Destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por vapor etc. Se pagará por cada una.	28	
Movidas por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	23	
Funcionando ménos de seis meses.	17	
Movidas por caballerías.	17	
A mano.	7	
NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de telas, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.		
11. Tundosas:		
De las llamadas longitudinales, movidas por vapor, se pagará por cada una.	34	
Movidas por agua, cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	29	
Funcionando ménos de seis meses.	23	
Movidas por caballerías.	23	
A mano.	11	
12. De las llamadas trasversales, movidas por vapor.	29	
Movidas por agua, cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	23	
Funcionando ménos de seis meses.	17	
Movidas por caballerías.	17	
Movidas á mano.	9	
13. Máquinas ó aparatos destinados á deshilachar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtención de esta primera materia: Se pagará por cada una siendo movida por vapor	28	
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año.	23	
Funcionando ménos de seis meses.	17	
Movidas por caballerías.	17	
A mano.	11	
INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.		
14. Máquinas de hilar y de retorcer:		
Movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada diez husos.	2	
Movidas por caballerías.	4	
15. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:		
Movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará por cada uno.	18	
Movidos por caballerías.	13	
16. Telares mecánicos:		
Movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará por cada uno.	17	
Movidos por caballerías.	11	
17. Telares á la Jacquard:		
Se pagará por cada uno.	9	

	CUOTAS.	
	Pesetas.	Cs.
De lanzadera ó volante, en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho.	6	
De lanzadera ó volante, en que se tejan lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.	5	
18. Telares mecánicos:		
Movidos por agua ó vapor para tejer redes. Se pagará por cada uno.	23	
Movidos por caballerías.	17	
Telares comunes para redes:		
Movidos á mano.	11	
19. Fábricas de jarcias y cables de lino, cáñamo, yute, pita y otras.		
Se pagará:		
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar ó que disten de la costa ménos de 10 kilómetros. Por cada una con motor de agua ó vapor.	570	
Movidos por caballerías.	340	
A mano.	110	
En poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa ménos de 10 kilómetros:		
Por cada una con motor de agua ó vapor.	460	
Por caballerías.	230	
A mano.	90	
En las demás poblaciones, por cada una con motor de agua ó vapor.	340	
Por caballerías.	170	
A mano.	60	
20. Fábricas de marañas ó cables de esparto. Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido.	40	
De cuerdas de lino, cáñamo y otras. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano.	40	
21. Batanes:		
Movidos por agua trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos.	23	
Trabajando ménos de seis meses.	11	
INDUSTRIA ALGODONERA.		
22. Máquinas de hilar y de retorcer:		
Siendo su motor agua ó vapor. Se pagará por cada 10 husos.	3	
Movidos por caballerías.	2	
A mano.	1	
23. Telares mecánicos que tengan aparatos á la Jacquard:		
Movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.	19	
Movidos por caballerías.	15	
24. Telares mecánicos:		
Movidos por agua, vapor, etc. para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.	17	
Telares mecánicos movidos por caballerías.	15	
25. Telares á la Jacquard:		
En que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.	9	
De lanzadera ó volante.	7	
26. Telares en que se tejen á mano panas. Se pagará por cada uno.	8	
27. Mesas para abrir el rizo en las panas: Movidas á mano. Se pagará por cada una.	7	
28. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas: Siendo movidas por vapor.	23	
Movidas por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar más de seis meses.	17	
Funcionando ménos de seis meses.	11	
Movidas por caballerías.	11	
A mano.	5	
NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de telas, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.		
29. Tundosas:		
Movidas por vapor. Se pagará por cada una.	23	

	CUOTAS.	
	Pesetas.	Cs.
Movidas por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar más de seis meses.	17	
Funcionando ménos de seis meses.	11	
Movidas por caballerías.	11	
A mano.	5	
INDUSTRIA SEDERA.		
30. Máquinas de hilar:		
Con motor de agua ó vapor, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perla en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo.		
Movidas por caballerías.	12	
A mano.	10	
	6	
31. Máquinas de retorcer:		
De retorcer dos ó más cabos, siendo el motor vapor ó agua. Se pagará por cada 10 husos.		
Movidas por caballerías.	2'90	
A mano.	2'30	
	1'15	
NOTA. Cuando las fábricas que se expresan en el número anterior están destinadas á la obtencion de urdimbre, sólo se tendrá en cuenta para el pago de la contribucion industrial la tercera parte de los husos que contengan los tornos; pero si éstos estuviesen dedicados á la fabricacion de <i>tramas ó torzales</i> , estarán sujetos á pago todos los husos que contengan.		
32. Telares mecánicos:		
Movidos por agua ó vapor en que por medio del aparato Jacquard se tejan telas labradas, adamsacadas, etc. Se pagará por cada uno.		
Movidos por caballerías.	23	
Por agua ó vapor en que se tejan afelpadas.	18'40	
Movidos por caballerías.	21'30	
Por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho.	21'50	
Movidos por caballerías.	20'12	
	16'10	
33. Telares á la Jacquard:		
Para damasco y otras telas labradas. Se pagará por cada uno.		
	11'50	
Para telas afelpadas de cualquier ancho.	9'20	
En que se tejan telas lisas, sea cualquiera su ancho.	8	
34. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:		
Movidos por agua ó vapor, en que se tejan tisús y otras telas de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia, etc. Se pagará por cada uno.		
Movidos por caballerías.	34'50	
Movidos por agua ó vapor, en que se tejan las mismas telas.	28'75	
Por caballerías.	28'75	
	23	
35. A la Jacquard, en que se tejan las mismas telas á mano.		
De lanzadera ó volante, en que se tejan las mismas telas á mano.	16'10	
	11'50	
36. Máquinas ó cardas:		
Para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura. Se pagará por cada una.		
	2'30	
<i>Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.</i>		
37. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:		
Movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.		
	23	
Movidos por caballerías.	18	
Los mismos sin aparato á la Jacquard:		
Por vapor ó agua.	18	
Por caballerías.	16	
38. Movidos á mano á la Jacquard:		
Se pagará por cada uno.	10	
De lanzadera ó volante.	9	
NOTA. Los telares para alfombras pagarán por los números 37 y 38 de esta seccion. segun los casos que respectivamente les corresponda.		

	CUOTAS.	
	Pesetas.	Cs.
39. Telares mecánicos:		
Movidos por vapor ó agua en que se tejan jergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir. Se pagará por cada uno.		
	18	
Movidos por caballerías.	13	
Comunes á mano.	6	
40. Destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas:		
Movidos por vapor ó agua.		
	17	
Movidos por caballerías.	11	
A mano.	6	
OTRAS FÁBRICAS DE TEJIDOS NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.		
41. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, yute y esparto:		
Siendo movida por vapor ó agua etc., pagará por cada 10 husos.		
	1'15	
Movidas por caballerías.	0'60	
A mano.	0'30	
42. Telares mecánicos para tejidos de pita, yute y esparto:		
Movidos por vapor ó agua. Se pagará por cada uno.		
	13'80	
Movidos por caballerías.	9'20	
Comunes á mano.	5'75	
43. Movidos á mano para tejidos de esteras finas de junco ó paja:		
Se pagará por cada telar.		
	4'60	
44. Telares mecánicos:		
Movidos por agua ó vapor para la confeccion de cordones, cintas, galones, agremanes, flecos, franjas ú otras semejantes, lisos, de algodón, lino, lana y sus mezclas: pagarán, segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez, por cada una.		
	1	
Para la confeccion de los mismos productos labrados.		
	1'25	
Para la confeccion de los mismos, lisos de seda, y de éstas con sus mezclas.		
	2'90	
Para la confeccion de iguales productos de seda, labrados, bordados ó afelpados.		
	3'45	
Para la confeccion de iguales productos con mezclas de hilos de plata ú oro.		
	4'60	
45. Telares movidos á mano:		
Para la confeccion de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas: pagarán segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez. Por cada una.		
	0'85	
Para la confeccion de los mismos productos labrados.		
	1'15	
Para la confeccion de los mismos productos lisos de seda, y de ésta con sus mezclas.		
	1'75	
Para la confeccion de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados.		
	2	
Para la confeccion de los mismos productos con mezcla de hilo de plata ú oro.		
	2'30	
46. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante:		
Para la confeccion de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas, pagarán segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez. Por cada una.		
	0'45	
Para la confeccion de los mismos productos labrados.		
	0'60	
Para la confeccion de los mismos productos lisos, de seda y de ésta con sus mezclas.		
	0'85	
Para la confeccion de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados.		
	1'15	
Para la confeccion de los mismos productos con mezcla de hilos de plata ú oro.		
	1'75	
47. Telares mecánicos circulares:		
Movidos por agua ó vapor destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros.		
	10	
Por cada decímetro de aumento en la longitud del diámetro se pagará.		
	3	
48. Telares circulares movidos á mano:		
Destinados á tela de punto. Se pagará por cada		

	CUOTAS.	
	Pesetas.	Cs.
uno cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros.	8	
Por cada decímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará.	2	
49. Telares cuadrados: En que se tejen al vapor las mismas telas de punto. Se pagará: Por cada telar que contenga el banco.	8	
50. Telares cuadrados en que se tejen á mano las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar	5	
51. Telares movidos á mano para tejer corsés	5.75	
52. Para tejer pecheras para camisas.	9.20	
FÁBRICAS DE ESTAMPADOS, TINTES Y BLANQUEOS.		
53. Fábricas de estampados: En que por procedimientos mecánicos ó en que por procedimientos químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro	500	
54. Por cada máquina de las llamadas perrotinas.	143.75	
55. Por cada mesa de pintar con molde á mano.	14.40	
56. De estampado á relee en géneros de lana. Se pagará por cada prensa.	115	
57. De panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano.	81.20	
58. Fábricas de pintar hilos en madejas: Se pagará por cada cilindro movido á mano.	34.50	
A. 59. Tintorerías ó establecimientos: En donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos adquiriendo sus dueños los hilados ó tejidos en bruto ó en blanco y vendiéndolos por su propia cuenta.	920	
En donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos, cualquiera que sea su procedencia. Se pagará por cada una.	230	
A. Anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á teñir los productos de ella. Se pagará por cada uno.	115	
A. 60. Establecimientos para el blanqueo de hilados en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno.	130	
Establecimientos para el blanqueo anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno.	85	
A. 61. Establecimientos de ebullicion y preparacion de tejidos para el pintado ó estampado. Se pagará por cada uno.	368	
Si dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la grancería. Se pagará por cada uno.	184	
FÁBRICAS DE BLONDAS Y TULES.		
A. 62. Fábricas de blondas y encajes de todas clases. Pagarán: En poblaciones de 50.000 habitantes arriba.	1.000	
Idem id. de 20.000 á 49.999.	600	
Idem id. de 19.999 abajo.	300	
63. Telares mecánicos: En que se tejan tules labrados á imitacion de los bordados, siendo movidos por vapor ó agua. Se pagará por cada uno.	57.50	
Movidos por caballerías.	40.25	
A mano	23	
64. En que se tejan tules lisos, movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.	46	
Movido por caballerías.	28.75	
A mano.	18.40	

	CUOTAS.	
	Pesetas.	Cs.
<i>Accesorios de la fabricacion de toda clase de hilados, tejidos y estampados.</i>		
65. Establecimientos no anejos á fábricas, ó siéndolo que trabajan para el público: En que por medio de máquinas ó aparatos se prensan, estiran, lustran, aderezan ó aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por vapor ó agua.	115	
Movido por caballerías.	87.25	
A mano.	34.50	
66. Siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.	23	
Movidos por caballerías.	17.50	
A mano.	9.20	
67. Cardas no anejas á fábricas de hilatura: Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua ó vapor, se pagará por cada una.	23	
Movidas por caballerías.	17.50	
Por cada carda cilíndrica para el cardado del algodón; movidas por vapor ó agua.	17.25	
Movidas por caballerías.	11.50	
Por cada carda cilíndrica para el cardado del lino, cáñamo ú otras materias textiles, movidas por vapor ó agua.	11.50	
Movidas por caballerías.	7	
NOTA. Cuando en estos establecimientos haya además de las cardas algunos usos para hilar, pero que el número de estos sea menor de 300 para cada carda de las destinadas á lana ó algodón, y de 150 para los de las demás materias textiles, pagarán las cardas independientemente de los husos, y éstos últimos contribuirán con los dos tercios de la cuota señalada á las máquinas de hilar y de retorcer, según los casos.		
68. Máquina especial para urdimbre: Encolado y secado de cualquiera clase de materia textil para el servicio del público, se pagará por cada sistema.	115	
69. Establecimientos no anejos á fábricas: De hilados ó tejidos de lana destinados al lavado de ésta. Se pagará por cada tina con su correspondiente mecanismo, movida por agua ó vapor.	230	
Movida por caballerías.	115	
A mano.	57.50	
NOTA. Los lavaderos de lana, así como tambien la máquina especial de urdimbre, cuando son destinados al uso y abastecimiento de una sola fábrica, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas anteriormente.		
Véase el art. 35 del reglamento.		
INDUSTRIA METALÚRGICA.		
70. Cada sistema Agustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará.	1.794	
71. De Ziervogel empleado en la extraccion de la plata en los mismos términos que el anterior. Se pagará.	1.794	
72. Sistema de desplatacion: Por medio de la aleacion del zinc, comprendidas todas las operaciones hasta obtener la plata. Se pagará.	1.794	
73. Patios de amalgamacion (sistema americano): Se pagará por cada patio con exclusion de todos los demás aparatos.	356.50	
74. Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajón): Se pagará por cada tonel, con exclusion de todo otro aparato empleado en la obtencion definitiva de la plata y su reafino.	143.75	



	CUOTAS.			CUOTAS.	
	Pesetas.	Cs.		Pesetas.	Cs.
75. Hornos de manga ó de gran tiro de reverbero y afino empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno.	184		100 de la cuota correspondiente á las del número 90 anterior.		
76. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno.	172'50		93. Hornos de cementacion: Para la obtencion del acero. Se pagará por cada uno.	356'50	
77. Cada sistema Pasttinson para la concentracion de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusion de las accesorias.	287'50		94. De forja para igual objeto.	287'50	
78. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pasttinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno.	115		95. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, zinc ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico.	150	
79. Montones ó teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales.	3		Por cada juego de cilindros.	160	
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.	0'60		96. Funderías: No anejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, aun que solo funcione una parte del año, que tenga 0'50 metros de diámetro medio interior, por un metro de altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada.	368	
80. Hornos de calcinacion de polvo ó de minerales pobres con destino á las pilas de cementacion para obtener la cáscara y papucha cobriza, pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno.	1'75		Por cada 25 decímetros cúbicos de aumento ó disminucion que tenga el volúmen correspondiente á las dimensiones ántes citadas se aumentará ó disminuirá la cuota en	17'25	
81. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno.	258'75		97. Por cada cubilote portátil	70	
82. Hornos de calcinacion de minerales de zinc. Se pagará por cada uno.	100		98. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros.	138	
83. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtencion del zinc. Se pagará por cada uno.	230		99. Por cada aparato en que se colocan los mandriles.	138	
84. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno.	287'50		100. Fábricas de municion de plomo. Se pagará por cada torre para la granulacion del plomo.	57'50	
85. Del sistema de Hidria para la destilacion del azogue. Pagarán por cada horno	115		101. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato en donde se coloquen las hileras.	191'25	
FÁBRICAS DE FUNDICION, REFUNDICION, FORJADO Y ESTIRADO DEL HIERRO Y DE OTROS METALES.			Talleres mecánicos de carpintería y ebanistería, de aserrar maderas, de construccion de máquinas, de cerrajería y de objetos de metal:		
86. Hornos altos para obtener el hierro: Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos.	575		102. Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machihembrar, taladrar, moldurar ó torneare, movidas por agua ó vapor.	34'50	
De 51 á 100 id.	920		Por cada máquina de las expresadas anteriormente, movidas por caballerías.	17'25	
De 101 en adelante.	1.380		NOTA. Por cada sierra mecánica que tengan dedicadas al servicio exclusivo del taller pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, segun la clasificacion del número siguiente.		
87. Forjas á la catalana: Para la obtencion directa del hierro. Se pagará por cada una.	184		103. Fábricas de aserrar maderas: Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua ó vapor, sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcione.	230	
88. Hornos para la obtencion del hierro en esponja: Sistema Chenot. Se pagará por cada uno.	172'50		Movidas por caballerías.	115	
89. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusion. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquiera forma.	1.380		104. Por cada cuchilla destinada á chapear, movida por agua ó vapor.	172	
Por cada tren de cilindros laminadores.	1.380		105. Por cada hoja de sierra para igual objeto que la anterior, movida por agua ó vapor, se pagará.	115	
90. Talleres en donde se refina el hierro ya forjado, y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma.	690		106. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua ó vapor, pasando de un metro el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra.	115	
Por cada tren de cilindros laminadores.	690		Cuando en las mismas sierras el diámetro de las poleas sea menor de un metro, pagarán por cada centímetro de diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra.	1'15	
91. Los mismo en que tambien de nuevo se forja, estira prepara ó se corta el hierro para la confeccion de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma, y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos.	230		107 Sierras circulares: Pagarán. Por cada centímetro de diámetro.	0'57	
92. Por cada máquina movida mecánicamente para la fabricacion de herraduras para caballerías.	115		NOTA. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías,		

	CUOTAS.	
	Pesetas.	Cs.
las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.		
108. Talleres de construccion de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 ^k m de trabajo que desarrolla la máquina motriz aplicado sólo á estos talleres.	170	
109. Talleres de ajuste en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 ^k m de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada sólo á estos talleres.	170	
110. Talleres de construccion de máquinas ó de ajuste solamente, movidas por caballerías, en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada máquina herramienta de cepillar, escopear, pulir, taladrar, dividir, tornear etc.	45	
111. Los mismos talleres expresados anteriormente, pero movidos á mano: Se pagará por cada máquina de cepillar, escopear, pulir, taladrar, dividir, tornear, etc.	35	
112. Talleres de calderería en donde se construyen grandes piezas, como generadores de vapor, aparatos de destilacion, estufas y chimeneas, tubos de palastro para cañerías de conduccion y distribucion de aguas, de gas y otras semejantes: Se pagará por cada uno	230	
NOTA. Cuando en los talleres de los números 109, 110, 111 y 112 exista el de fundicion, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.		
OTRA. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquellos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos, pagará además de la cuota anterior el 50 por 100 de la asignada á los comprendidos en la tarifa 1. ^a		
A. 113. Fábricas en que se construyen objetos de lujo, dorados y plateados ó de zinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte: Pagará cada una.	600	
A. 114. Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de zinc ó laton. Se pagará por cada una.	172	
A. 115. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas y medidas, con taller de fundicion. Se pagará por cada uno.	575	
Los mismos sin taller de fundicion.	230	
A. 116. Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados, de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno.	552	
A. 117. Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios pintados solamente, ó se componen los de cualquier clase. Se pagará por cada uno.	345	
118. Fabricacion de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro, cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos.	350	
Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen se pagará.	1	
119. Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.	69	
Movido por caballería.	46	

	CUOTAS.	
	Pesetas.	Cs.
A mano.		34'50
120. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París: Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor.		92
Movida por caballerías.		46
121. Talleres de construccion de clavos á mano. Se pagará por cada yunque.		20
122. Fabricacion y recomposicion de limas. Se pagará por cada máquina de picar.		100
123. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó laton. Se pagará por cada máquina.		25
124. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betun ú otros usos: Pagarán por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor.		200
Movidas por caballerías.		150
A mano.		100
A. 125. Fábricas de aparatos y de utensilios de zinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos con ó sin barnizar. Pagarán cada uno.		230
126. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Pagarán por cada aparato de colocar los pistones movidos por vapor ó agua.		200
Por caballería.		150
A mano.		120
FÁBRICAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS.		
127. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre.		230
Quando sean las piritas.		161
Por cada fraccion de 10 metros cúbicos de aumento ó disminucion de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán, cuando sea el azufre.		4'60
En piritas.		3'45
A. 128. Fábricas de agua fuerte (ácido azoico ó nítrico). Se pagará por cada una		46
A. 129. de aguarrás.		149'50
A. 130. De albayalde (carbonato de plomo).		143'75
A. 131. De alúmina.		46
132. Alumbre sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco. Se pagará por cada caldera de cristalizacion.		23
A. 133 De objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquellos en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ú otros articulos de tocador, ó trasforman los jabones duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones tambien para uso de tocador. Se pagará por cada una.		356'50
A. 134 Fábricas de barrilla artificial.		92
A. 135. De bermellon.		74'75
A. 136. De caparrosa (sulfato de hierro.)		92
A. 137. De carbon animal, ó sea negro de marfil.		92
A. 138. De cardenillo (subacetato de cobre).		46
A. 139. De cloruro de cal (hipoclorito de cal).		92
140. De crémor tártaro (bitartrato de potasa.) Se pagará por cada caldera de cristalizacion.		80
A. 141. De esencias de geránio y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen.		195'50
A. 142. De espíritu de sal (ácido muriático).		46
143. De extracto de regalíz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtencion directa del extracto.		23
Por cada piedra movida por agua, vapor etc.		23
Por caballerías.		9'20
Por cada prensa.		34'50
A. 144. Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una.		184
A. 145. De fósforos de carton y madera. Se pagará por cada una.		69

	CUOTAS.	
	Pesetas.	Cs.
146. De cerillas fosfóricas. Se pagará por cada aparato ó máquina susceptibles de cortar de una vez hasta 60 cerillas.	69	
Por el mismo aparato, cortando de una vez hasta 80 id.	92	
Cortando desde 80 id. en adelante.	115	
Quando las fábricas anteriores tengan aneja la estampacion de cajitas de fósforos y demás ramos concernientes á la exportacion de cerillas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota respectiva.		
147. De gas para el alumbrado y calefaccion. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de produccion diaria.	92	
Se les rebajará para la imposicion de cuota el 15 por 100 por fugas y pérdidas en el producto.		
Los gasómetros particulares que existan en establecimientos fabriles ó talleres para el uso de los mismos estarán exentos de cuota siempre que en manera alguna sirvan á otros establecimientos, al público, ni á particulares.		
148. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricacion del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee.	2	
149. Dende se destilan las aguas amoniacaes, residuos de la fabricacion del gas ó de otros análogos. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambiques que se empleen.	1	
150. Fábricas de graneina. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor.	368	
A. 151. De lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una.	80	
A. 152. De líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido).	80	
A. 153. De minio (litargirio).	80	
A. 154. De piedra lipiz (sulfato de cobre).	150	
A. 155. De preparaciones antimoniales.	80	
156. De purpurinas con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada una.	140	
157. Movidas por caballerías.	90	
A. 158. De sal de estaño (protocloruro de estaño).	145	
A. 159. De sal de Saturno (acetato de plomo).	45	
160. De salitre. Se pagará por cada caldera de concentracion.	12	
A. 161. De tintas comunes y de imprenta.	50	
A. 162. De verdete cristalizado ó cristales de Vénus (acetato de cobre).	46	
A. 163. De productos mercuriales no citados anteriormente.	92	
A. 164. Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio y suministran por mayor á otros farmacéuticos. Pagarán por cada uno.	575	
A. 165. En donde se practican ensayos y análisis químicos para el público.	115	

FABRICACION DE PÓLVORA Y DE OTRAS MATERIAS EXPLOSIVAS.

166. Por cada mortero movido por agua ó vapor, aunque no funcione todo el año. Pagará.	115
Movidos por caballerías.	46
A mano.	23
167. Tonel ó molino de trituracion de ingredientes, mezclas vinarias y ternarias etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor.	391
Movidas por caballerías.	155
A mano.	74
168. Graneadores mecánicos ó cribas. Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor.	299
Por caballerías.	149

	CUOTAS.	
	Pesetas.	Cs.
A mano.		74
169. Prensas para empastes. Se pagará por cada una movida por agua ó vapor.		316
Movidas por caballerías.		149
170. Tahona de empastes. Se pagará por cada una movida por agua ó vapor.		391
Movidas por caballerías.		155
171. Tonel de Champy: Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor.		460
Movido por caballerías.		230
172. Tonel de Pavon: Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor.		230
Por caballerías.		115
A mano.		57

FÁBRICAS DE MATERIAS EXPLOSIVAS.

A. 173. Por cada fábrica.	140
174. Fábricas de mechas de pólvora: Tornos movidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada pieza que se pueda obtener á la vez.	34
Movidos por caballerías.	17
A mano.	11

FÁBRICAS DE CURTIR PIELS Y DEMÁS ACCESORIOS.

175. Fábricas en donde se curten pieles de ganados vacuno, caballar y otros semejantes. Se pagará: por cada metro cúbico de cabida de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominacion, en donde se curten las pieles por el sistema llamado de remesas ó esiento.	6
NOTA. Se concederá á cada fabricante que curta por este sistema la exencion de pago de tributo á una capacidad doble de la que arrojen los noques de asiento, ó sean de aquellos en donde las pieles extendidas y por capas alternadas reciban la última accion de la materia curtiente; y si resultase un exceso de volúmen por el número de pilos de mudanza, alpajes ó vuelo, ésta contribuirá con la cuota que corresponde al epigrafe del número siguiente.	
176. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará: por cada metro cúbico de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominacion, en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo las pieles reciben simultáneamente en ellos la accion de la materia curtiente.	3
177. Donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominacion, donde aquellos reciban la accion de la materia curtiente.	
178. En donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrio, lanar y otras parecidas, se pagará: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido á mano para facilitar la accion de la materia curtiente.	11'25
Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua ó vapor.	22'50
Por medio de aparatos movidos á mano.	15
179. Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, de ganado cabrio, lanar y otras parecidas, embatidas y cosidas formando botas, pagarán: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominacion, donde aquellas reciban la accion de la materia curtiente.	60
NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 177 y 179 empleen simultánea-	

	CUOTAS. Pesetas. Cs.
mente ó combinados sus respectivos sistemas con los de asiento ó alpaje, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.	
180. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciben la accion de la materia curtiente.	3
181. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, ect., en donde las pieles reciben la accion de la materia curtiente.	3
A. 182. Fábricas en donde se zurran ó tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á 10 operarios: se pagará por cada una.	80
Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios.	10
NOTA. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas respectivas.	
A. 183. Fábricas de charolar pieles para guarnicionería y para otros usos: se pagará por cada una.	115
184. Molinos para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido. Estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo: se pagará por cada uno, siendomovido por agua ó vapor.	23
Movidos por caballerías.	13'80
Cuando además trabajen para el público, estén ó no anejos á fábricas, siendo movidas por agua ó vapor.	46
Por caballerías.	28'75
A. 185. Fábricas de guantes de piel: pagará cada una.	115
NOTA. Las fábricas que además de hacer los guantes adoban las pieles para su propio uso, pagarán por este concepto un 25 por 100 sobre las cuotas anteriores y segun los casos.	
FABRICACION DE PORCELANA, LOZA, CRISTAL, VIDRIO Ó OTROS PRODUCTOS CERÁMICOS.	
186. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.	25
NOTA 1. ^a Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufia, por cada uno de estos que exceda de los de bizcochar se pagará.	50
NOTA 2. ^a En las fábricas de porcelana y loza fina, cuando los hornos de cocer tengan un volumen mayor de 100 metros cúbicos, se rebajará un 10 por 100 de la cuota total.	
187. Fábricas de loza entrefina, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.	20
188. Loza ordinaria, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.	15
189. De tinajas y de toda clase de vasijería, vidriada ó sin vidriar: se pagará por cada horno	34
190. De objetos cerámicos destinados á decoracion y adorno, como jarrones, cornisas, figuras, etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.	20
A. 191. Fábricas de pipas de barro: se pagará por cada una.	60
192. De objetos refractarios: se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase.	20

	CUOTAS. Pesetas. Cs.
193. De azulejos: se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion.	75
194. De losetas finas prensadas para mosaicos con destino á pavimentos: se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicacion.	150
195. De loseta fina, baldosines y tejas prensadas, ladrillos lucos ó macizos, prensados tambien: pagarán por cada compartimiento ó laboratorio del horno.	100
196. Fábricas de ladrillo comun ú ordinario, cuya coccion se verifica en hornos Offmman ó de otro cualquier sistema continuo de fabricacion: pagarán por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la coccion.	6
197. De teja, ladrillo, baldosa ordinaria no presada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno	5
198. Fábricas de teja, ladrillos, baldosa ordinaria no prensada, en que la coccion de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comunmente hormigueros: se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados.	46
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.	3'50
199. Fábricas de cristal ó medio cristal (blanco ó de colores): se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos.	115
NOTA. Cuando en dichas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.	
200. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos: se pagará por cada crisol.	60
201. De glasear y decorar ó pintar vidrios: pagarán por cada fábrica.	140
NOTA. Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirá un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua ó vapor, y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.	
Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique tambien cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricacion.	
NOTA. Los hornos comprendidos desde el número 186 al 200 inclusive satisfarán la cuota íntegra, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 5 del actual, dice á la Delegacion de Hacienda de esta provincia lo siguiente:

«Con esta fecha digo al Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete lo que sigue:

«En vista del oficio de V. S. en que consulta á este Centro directivo el timbre que debe usarse en los expedientes de arrendamiento del impuesto de consumos y en los de fincas procedentes de Propios y otros servicios municipales:

Visto el art. 84, inciso 4.º de la vigente ley del Timbre, segun el cual se empleará el papel de una peseta en los expedientes gubernativos que se tra-

miten en interés de particulares y en todo lo que á solicitud de estos se actúe:

Visto el art. 88 de la propia ley que previene se extiendan en timbre de oficio los expedientes gubernativos que se instruyan por los Ayuntamientos para el servicio de la Administracion municipal ó de Pósitos, en el caso de que no intervengan particulares á quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones:

Considerando que los expedientes á que la consulta se refiere no se promueven ni instruyen á beneficio de particulares ni á instancia de estos, sino en el del Municipio y sus administrados;

Y considerando, sin embargo, que hay casos en que puede nacer ó producirse interés particular á la terminacion de los referidos expedientes,

Esta Direccion general, de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha acordado declarar:

1.º Que en los expedientes de arriendo del impuesto de consumos, de fincas de Propios y otros de naturaleza idéntica que promuevan ó instruyan los Ayuntamientos en interés de la Administracion municipal debe usarse el timbre de oficio;

Y 2.º Que cuando por virtud de las resoluciones que recaigan en dichos expedientes, adquiriera ó tenga interés en los mismos algun particular, se reintegren por éste los originales en timbre de la clase 11.ª y sus copias en el de la 12.ª bajo la responsabilidad inmediata y directa de las Autoridades y funcionarios que entiendan en los mismos.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y lo traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interese.

Zaragoza 18 de Julio de 1882.—El Administrador, José Diaz de Brito.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 5 del actual, dice á la Delegacion de Hacienda de la provincia lo que sigue:

«Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Gobernador civil de la provincia de Lugo, lo siguiente:

«Esta Direccion general se ha enterado de la consulta formulada por V. S., relativa á la clase de papel en que deben extenderse las hojas de aprecio ó tasacion que, en cumplimiento de lo prevenido por los artículos 26 y 27 de la ley de expropiacion forzosa expiden los peritos nombrados por la Administracion y por los particulares:

Y considerando que ántes de publicarse la vigente ley del Timbre se designaba con el nombre ge-

nérico de papel sellado el de las once clases en que estaba dividido, sin confundir en esta denominacion el papel de oficio, con cuyo nombre se expresaba siempre que se trataba de su aplicacion, circunstancia que prejuzgan la duda consultada, toda vez que el artículo 27, párrafo tercero de la ley de expropiacion forzosa, previene que los derechos que los peritos devenguen en las tasaciones, serán satisfechos respectivamente por cada parte interesada, así como el *papel sellado* en que se han de extender las hojas de tasacion, lo cual demuestra que los referidos documentos han de extenderse en papel sellado y no en el de oficio, como hubiera dicho la ley á ser este el propósito del legislador:

Considerando que esta interpretacion se halla de acuerdo con lo dispuesto en el caso 20 del artículo 31 de la ley del Timbre, segun el cual los peritos de todas clases emplearán el timbre móvil de 10 céntimos en informes facultativos que den á peticion de parte interesada, sin perjuicio del *timbre que corresponde* á las certificaciones que expidan; y

Considerando, por último, que si bien los peritos no pueden ser considerados como autoridad en el sentido recto de la palabra por carecer de jurisdiccion, ostentan sin embargo el carácter de autoridad facultativa, á quien se acude en demanda de un informe de su exclusiva competencia, por cuya razon los informes facultativos ó certificaciones que libren á peticion de parte interesada, se hallan comprendidas en el artículo 73, caso 1.º de la ley del Timbre.

Esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S., que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, en el 31, caso 20 y 73, caso 1.º de la provisional del timbre, los informes ó certificaciones que expidan los peritos de todas clases á instancia de parte deben extenderse en papel de una peseta, clase 11.ª, sin perjuicio del timbre móvil de 10 céntimos, no teniendo aplicacion para los documentos de que se trata lo prevenido en el artículo 43 de la referida ley.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 18 de Julio de 1882.—El Administrador, José Diaz de Brito.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES Á ESCUELAS DE NIÑOS.

Este Tribunal se reunirá el sábado 22 del actual, á las siete y media de la mañana, en la Escuela Normal de Maestros, para dar principio al ejercicio escrito.

Zaragoza 20 de Julio de 1882.—El Secretario del Tribunal, Victorio Enciso.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE AGOSTO DE 1882.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION).

NOVRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Precedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Manuel Cansado.	Moros.	Era. Campo.	Moros.	Clero.	3	en 16 de Agosto de 1882.	20'01
Bernabé Castejon.	Godojos.	Id.	Ibdes.	Id.	390	en 17 idem idem.	62'50
José Sanchez.	Bijuesca.	Id.	Bijuesca.	Id.	391	en idem idem.	8'75
Martin Burgos.	Cetina.	Id.	Cetina.	Id.	392	en idem idem.	3'13
Andrés Saucá.	Bubierca.	Id.	Bubierca.	Id.	393	en idem idem.	56'28
Lázaro Martinez.	Calatayud.	Id.	Cetina.	Id.	394	en 16 idem idem.	126'25
Bartolomé Alejandro.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	395	en 16 idem idem.	56'25
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	396	en idem idem.	56'25
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	397	en 17 idem idem.	151'25
Severo Hernandez.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	398	en 18 idem idem.	268'75
D.ª Camila Hidalgo.	Villalengua.	Id.	Villalengua.	Id.	401	en idem idem.	131'25
D. Eusebio Perez.	Idem.	Id.	Moros.	Id.	402	en idem idem.	313'75
El mismo.	Bubierca.	Id.	Bubierca.	Id.	403	en idem idem.	150
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	404	en idem idem.	312'50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	405	en idem idem.	87'50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	406	en idem idem.	162'50
Felipe García Serrano.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	408	en idem idem.	150
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	409	en idem idem.	73'15
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	410	en idem idem.	350
José Monca.	Calatayud.	Id.	Calatayud.	Id.	2	en idem idem.	127'50
Gregorio Erla.	Belmonte.	Id.	Belmonte.	Id.	4	en idem idem.	55
Miguel Francia.	Aluenda.	Id.	Aluenda.	Id.	7	en 19 idem idem.	32'03
Antonio Rodrigo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	8	en idem idem.	14'56
Francisco Francia.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	9	en idem idem.	90
Leon Campillo.	Calatayud.	Id.	Idem.	Id.	10	en idem idem.	19'84
José Serrano.	Aluenda.	Id.	Idem.	Id.	11	en idem idem.	505
Jacobo Gasca.	Belmonte.	Id.	Belmonte.	Id.	16	en idem idem.	63'94
Pedro Rubio.	Calatayud.	Id.	Idem.	Id.	17	en 20 idem idem.	277'50
Manuel Ramos.	Embíd de la Ribera.	Id.	Calatayud.	Id.	18	en idem idem.	80
Manuel Laforre.	Calatayud.	Id.	Bubierca.	Id.	19	en idem idem.	80
Andrés Nieto.	Cetina.	Id.	Cetina.	Id.	20	en idem idem.	165
Ventura Perez.	Bubierca.	Id.	Bubierca.	Id.	23	en idem idem.	140
Andrés Franco.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	24	en idem idem.	425
Bruno Muñoz.	Calatayud.	Id.	Belmonte.	Id.	25	en idem idem.	320
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	26	en idem idem.	
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	27	en idem idem.	

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

Se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por término de ocho días, el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1882 á 1883.

Talamantes 19 de Julio de 1882.—El Alcalde, Pedro Vela.

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de este pueblo se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Malejan 20 de Julio de 1882.—El Alcalde, P. O., Pedro Martinez, Secretario.

Confeccionado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al año económico de 1882-83, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Bordalba 19 de Julio de 1882.—El Alcalde, Faustino Alonso.—D. S. O., El Secretario, Rufino Martinez.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo y por término de ocho días, se admitirán las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y terratenientes hubieran sufrido en su riqueza para el ejercicio de 1882 á 83, prévia presentacion de los correspondientes documentos públicos.

Lucena de Jalon 18 de Julio de 1882.—El Alcalde, José Aznar.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días se hallará de manifiesto el reparto de la contribucion territorial correspondiente al presente año económico de 1882 á 1883, durante los cuales los contribuyentes se podrán enterar de las cuotas que les ha correspondido y reclamar si se consideran perjudicados.

Embíd de la Ribera 19 de Julio de 1882.—El Alcalde, Joaquin Mañes.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y en uso de la facultad que le concede el art. 85, regla 1.ª de la ley municipal, ha acordado vender en pública subasta 26 trozos de terreno sobrantes de la via pública de este distrito municipal, cuya situacion, limites, cabida, linderos y valor de todos y cada uno separadamente, constan en el expediente que se tiene formado y que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad.

La subasta tendrá efecto el dia 25 del corriente, á las siete de su mañana, en las Casas Consistoriales de este pueblo, y se advierte á los que gusten interesarse en ella, que no se admitirá postura que no cubra la tasacion.

Pomer 12 de Julio de 1882.—El Alcalde, Camilo Perez.—D. S. O., Faustino Monge, Secretario.

Hasta el dia 25 del actual, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, en el año económico corriente, prévia presentacion de documentos públicos que así lo justifiquen.

Pomer 10 de Julio de 1882.—El Alcalde, Camilo Perez.—D. S. O., Faustino Monge, Secretario.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días, se hallará de manifiesto el repartimiento de la contribucion territorial para el actual año económico, durante el cual se admitirán las reclamaciones que los vecinos y terratenientes presenten.

Valtorres 20 de Julio de 1882.—El Alcalde, Mariano Bernal.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Sos.

D. Pablo Campos, Juez de primera instancia de este partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Dionisio Iñiguez y Castejon, natural y vecino de esta villa, de 41 años de edad, casado, jornalero del campo, cuyo domicilio en la actualidad se ignora, para que en el término de los nueve dias siguientes al en que tenga lugar la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre corte y sustraccion de leña en el monte denominado Churinos, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en la villa de Sos á 14 de Julio de 1882.—Pablo Campos.—Por su mandado, Antonio Sanz.

Daroca.

D. Casimiro Ramos, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido:

Por el presente edicto cito á Vicente Vidal, de oficio paraguero ambulante, domiciliado en Játiva, provincia de Valencia, y á Angebert Tortajada, soltera, de 12 años de edad, sobrina y sirvienta del Vidal, en cuya compañía se encuentra, para que en el término de 15 dias comparezcan en este Juzgado, á contar desde el siguiente dia de la insercion del presente en los *Boletines oficiales* de Zaragoza, Guadalajara y Madrid, para declarar en causa criminal pendiente en este Juzgado sobre tentativa de violacion á la Tortajada; encargándose á los Alcaldes y policia judicial de las expresadas provincias procedan, así que reciban el *Boletín* del edicto, á la inmediata busca y citacion del Vicente y la Angebert.

Dado en Daroca á 16 de Julio de 1882.—Casimiro Ramos.—Por mandado de S. S., Antonio Navarro.